

NOTA A DESPACHO. Popayán, 08 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 674

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00139-00**
Demandante: **Menor J.D.P.S.** Representado por **ESPERANZA SAMBONI**
(Progenitora)
Demandado: **RAMIRO PARDO SAIZ**

ASUNTO

La señora ESPERANZA SAMBONI, en representación de su menor hijo J.D.P.S, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor RAMIRO PARDO SAIZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es Acta de Conciliación No. 12 del 25 de noviembre de 2020, SIM 1868001 celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, entre los señores RAMIRO PARDO SAIZ y ESPERANZA SAMBONI, donde se acordó la cuota alimentaria en favor del menor J.D.P.S., y a cargo del padre señor RAMIRO PARDO SAIZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho **CUARTO** se expone un esquema que reseña como de liquidación, arrojando un valor de deuda global respecto de las cuotas señaladas como adeudadas de los años 2022 y 2023, para lo cual debe tener presente que es **CARGA** de la parte que persigue por este conducto el pago de la obligación debida, **EFFECTUAR** los correspondientes reajustes de la cuota ALIMENTARIA, incremento que según el título base de esta ejecución se aplica desde el mes de enero del año 2022 y siguientes, esto es, conforme el porcentaje en que el Gobierno haya incrementada el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes, en ese sentido el porcentaje señalado como de incremento legal para los años 2022 y 2023 equivalente al 6% no es el exacto para los años reseñados, anotando además que el incremento se aplica para cada cuota y no en la forma como lo consigna en la mencionada tabla.

MES	AÑO	CUOTAS DE ALIMENTOS	PRIMAS	ADEUDADO
JULIO	2022	\$ 300.000	\$ 120.000	\$ 420.000
SEPTIEMBRE	2022	\$ 300.000		\$ 300.000
OCTUBRE	2022	\$ 300.000		\$ 300.000
NOVIEMBRE	2022	\$ 300.000		\$ 300.000
DICIEMBRE	2022	\$ 300.000	\$ 120.000	\$ 420.000
ADEUDADO				\$ 1.740.000
INCREMENTO LEGAL 2022				6%
TOTAL				\$ 1.844.400

Aunado a lo anterior, se observa en la tabla aportada un ítem al que se le denominado **PRIMAS** al cual se le asigna un valor por 120.000, cobro que no se encuentra en el título base de ejecución, ya que en ninguno de sus apartes se acordó que las primas hacen parte del convenio alcanzado, como puede observarse a continuación:

ACUERDO DE LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS Y CUSTODIA

Respecto a la **CUOTA ALIMENTARIA** en favor de la NNA **JUAN DAVID PARDO SAMBONI**, las partes determinan que el señor **RAMIRO PARDO SAIZ**, se obliga a pagar a favor de su hija la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**, que asciende a **34,3%** del salario mínimo legal mensual vigente, suma que se actualizará año a año con el incremento del salario mínimo mensual que decreta el Gobierno Nacional.

La cuota será entregada personalmente a la señora **ESPERANZA SAMBONI**, dejando en claro que se hará a través de giro mediante la empresa correspondiente. Mas adelante se realizará la consignación en cuenta bancaria.

El pago se realizará los nueve (9) primeros días del mes, iniciando el mes de enero de 2021.

Se aclara que los gastos médicos o medicamentos que no cubra la EPS, serán asumidos por los padres en partes iguales. La NNA **JUAN DAVID PARDO SAMBONI**.

Respecto a las mudas de ropa se establece una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

Con todo este aspecto de la liquidación del crédito se encuentra determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces excluir u aclarar este supuesto factico ya que además de resultar erróneo como

ya se señaló, no permite que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Finalmente, el despacho advierte que LA PRETENSIÓN SEGUNDA numeral 2. Carece de supuesto facticos que fundamente esa pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto de las PRETENSIONES PRIMERA y SEGUNDA numeral 1., la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo por el valor de 2.798.400 dos veces, lo cual no es procedente, en primer lugar, porque el cobro lo debe efectuar cuota por cuota, al igual que los intereses también se deben hacer de la misma manera, toda vez que cada cuota tiene una fecha en que se causó y desde esa fecha empezará a correr el interés moratorio.

PRIMERA. – Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **RA PARDÓ SAIZ**, mayor de edad e identificado con la cedula ciudadanía No. 7.127.982 de Villa de Leyva (Boyacá); y a favor de su hijo menor de **JUAN DAVID PARDÓ SAMBONI**, representado por mi poderdante la s **ESPERANZA SAMBONI**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, Cauca; e identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.284.6 Popayán, Cauca; por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVE OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.798.400 M/CTE)**, por concepto pago de la Cuota Alimentaria del Menor JUAN DAVID PARDÓ SAMBONI.

SEGUNDA. - Condenar al demandado **RAMIRO PARDÓ SAIZ**, a pagar:

1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.798.400 M/CTE)**, adeudada por concepto de la Cuota Alimentaria del menor Juan David Pardo Samboni, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad.

Ahora, no es posible el cobro doble de lo adeudado, pretendiendo el pago de las cuotas que se causen dentro del curso de la demanda, desde su presentación hasta el día que se verifique el pago, porque dicha fecha es incierta y no es posible darle un valor exacto al cobro que se pretende, razón por la cual, se requerirá a la parte ejecutante para que modifique su pretensión, ya que confusa.

En cuanto a LA PRETENSIÓN SEGUNDA numeral 2., referido a los gastos de salud del menor hoy ejecutante.

2. Sobre los gastos del menor JUAN DAVID PARDÓ SAMBONI en la Salud, cuando no cubra el seguro de FUERZAS MILITARES, los cubrirá las partes en porcentajes iguales 50% el señor RAMIRO PARDÓ SAIZ, y el otro 50% la señora ESPERANZA SAMBONI.

Esta pretensión no es clara, no es precisa. No existe un valor que cobrar aunado a ello no tiene fundamento factico, incumpliendo lo señalado en el artículo 82 del C.G.P. Que señala los requisitos de la demanda: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**.

En este mismo sentido, se advierte que si bien es factible ordenar su cumplimiento por este medio desde la presentación de la demanda, debe

tenerse en cuenta que en este aspecto el título base de la ejecución se convierte en un título complejo, y para que del mismo pueda predicarse su incumplimiento debe estar debidamente soportado con los documentos, recibos y fórmulas que fueran pertinentes y afines a la salud del menor, y establecer el valor correcto, (50%) pues si bien se aportan unos recibos los mismos datan del año 2023 (pdf. 001Demanda Folio13), y en algunos de ellos se hace referencia a unos paños húmedos y a pañales etapa cinco, lo cual causa extrañeza toda vez para dicha fecha el menor en mención ya contaba con la edad de 7 años aproximadamente.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas,** más aún considerando que en el hecho tercero se exponen que el obligado ha incumplido parcialmente el pago de la obligación.

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

***“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

FRENTE A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Se advierte que se solicita el emplazamiento del hoy ejecutado, señor RAMIRO PARDO SAIZ, por cuanto se desconoce el lugar del domicilio del mismo, bajo ese argumento se hace necesario que la parte actora **indique las diligencias ha realizado para ubicar al precitado demandado**, lo anterior puesto que se aportan pruebas documentales en donde se registra dirección y número telefónico donde puede ser localizado, y que por demás existe además de la cuota alimentaria una regulación de visitas a favor del mismo, y adicionalmente se conoce que el mismo se encuentra afiliado al sistema de salud de las Fuerzas militares a través de la Caja de retiro de fuerzas militares, conforme comunicación enviada con destino al Centro Zonal Popayán ICBF regional Cauca. (pdf. 001.Demanda Folios 10-11)

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES

En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física de la parte ejecutante, pues la reseñada corresponde a la de la apoderada judicial, lo que debe precisarse tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

FRENTE A LAS PRUEBAS

La parte actora solicita tener como pruebas entre otras la siguiente:

“ 11. Copia de los Recibos de los giros realizados por el señor RAMIRO PARDO SAIZ”

Frente a dicha prueba documental contenida en el pdf 001.Demanda Folios 17 a 19, se hace necesario que la parte actora aporte copias legibles de dichos recibos, siendo necesario para efecto de acreditar lo afirmado en el libelo incoado, y a efecto de que la parte ejecutada pueda apreciar de manera correcta la pruebas aportadas y ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han

enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada la señora ESPERANZA SAMBONI, en representación de su menor hijo J.D.P.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAMIRO PARDO SAIZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada, Dra. MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR como apoderada judicial del menor J.D.P.S., representado para el caso por su progenitora, señora ESPERANZA SAMBONI conforme los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a26a08a6a55e76961b1f3bd5e2e76254eef3979da805f7fb8050016fa4f042**

Documento generado en 08/05/2023 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>